

C.A. de Santiago.-

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

1º.- Que, en estos autos Rol Ingreso de Corte N° 323-2022, recurre Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Fisco de Chile actuando por la Dirección General de Movilización Nacional; quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (CPLT), representado por David Ibaceta Medina, atendida la Decisión de Amparo Rol C1709-22, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1287, de fecha 14 de junio de 2022 y comunicada el día 16 de junio del mismo año a la Dirección General de Movilización Nacional, que al efecto dispuso: “Hacer entrega al reclamante el instructivo que emana del oficio DGMN.DECAE.PLANIF. (P) N° 6800/531, de 01 de octubre de 2021, que "Establece procedimiento de firma de documentos emitidos por el Sistema Legal de Control de Armas en las AA.FF.” Indica que, por intermedio de una solicitud de acceso a la información pública, don Pablo Tomás Infestas Saldivia solicitó a la Dirección General de Movilización Nacional: “ (...) resolución o memo que eliminó la firma electrónica, delegando esta tarea en las AF [Autoridades Fiscalizadoras] comunales, mediante firma manual. A su vez se solicita todo documento que emane de dicha resolución o memo, especialmente el instructivo de procedimiento que emana de



dicho acto administrativo. En la respuesta primitiva no se adjunta el instructivo de procedimiento que señala el documento enviado, siendo incompleta la información”.

Requerimiento

respecto del cual, la Dirección General de Movilización Nacional respondió señalando que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que, como se indicó, está dirigido solo para conocimiento de las Autoridades Fiscalizadoras, ya que supone la intervención directa en la base de datos, a la cual solo pueden acceder quienes estén debidamente autorizados por esta Dirección General, conforme lo indica la normativa legal vigente. En efecto, se aduce, que el indicado manual contiene información e ilustraciones y gráficas referidas a la operación del Sistema Informático con el cual se maneja la base de datos de armas inscritas que maneja la Dirección General de Movilización Nacional en virtud de lo dispuesto por la Ley N°17.798 sobre Control de Armas. Por lo que la divulgación de dicho manual, podría facilitar que terceras personas ajenas a esa alta repartición ministerial pudieran tener acceso a la base de datos de armas inscritas que la Dirección General de Movilización Nacional tiene a su cargo.

Por lo anterior, es que se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 000496 de fecha 7 de marzo de 2022, en el sentido de que el Oficio DGMN.DECAE.PLANIF. (P) N° 6800/531/AA.FF. de 1 de octubre de 2021 es reservado, en atención a la causal de reserva o secreta del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de la República, atendida la prohibición expresa



contenida en el artículo 16 inciso 2º, de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, que por su estatus de Ley de Quórum Calificado se encuentra amparada en la causal de reserva precitada.

Dado lo anterior, Pablo Tomas Infestas Saldivia dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado; y en cuyos descargos u observaciones remitidos con fecha 27 de abril de 2022, se indicó los mismos argumentos esgrimidos en la negativa fundada respecto a la solicitud de acceso a la información de fecha 7 de marzo de 2022. Refiere que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra edificado en nuestro sistema institucional como el resto de los derechos fundamentales, esto es, como un derecho que admite, como es normal, un catálogo de excepciones que tienden, cada una de ellas, a cautelar determinados bienes jurídicos que el constituyente y el legislador consideran preponderantes y que justifican limitar el alcance de la prerrogativa afectada. El sistema a propósito del derecho fundamental al acceso a información pública es claro en su tenor y alcances, no existiendo a su entender pasajes oscuros o dudosos que permitan al Consejo para la Transparencia forzar una interpretación que deviene innecesaria y que, como en el caso que nos ocupa, termina por quebrantar de manera flagrante los propios límites que la institucionalidad ha fijado para el ejercicio de semejante prerrogativa.

Agrega que, el Consejo para la Transparencia erróneamente sostiene no existe “afectación” de los bienes



jurídicos indicados en el artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de la República, lo que indica ser equívoco, dado que por una parte, resulta evidente que el eventual acceso a la base de datos de DGMN por parte de terceros pudiera afectar gravemente la mantención del orden público y la seguridad pública; y por otra, porque si se invoca el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, el CPLT se encuentra impedido de efectuar el denominado test de afectación o de daños, ya que fue el legislador quien hizo tal ponderación. Añade

que, de aceptar la tesis del CPLT implicaría el absurdo que se tendría que hacer exactamente el mismo test de afectación o de daños si se invocan las causales de secreto o reserva del N° 3 del artículo 21 o si se invoca la del N° 5 del mismo artículo, lo que desafía el sentido común y la lógica jurídica. Asimismo, indica que aceptar dicha interpretación dejaría simplemente sin ninguna aplicación el artículo 4 transitorio de la Constitución, el artículo 1 transitorio de la Ley de Transparencia y, en este caso, el artículo 16 de la Ley Sobre Control de Armas.

Agrega que, en ese mismo sentido, se han pronunciado las sentencias de la Excma. Corte Suprema de fechas 29 de octubre de 2013, en los autos Rol 5337-2013; 17 de marzo de 2014, en autos Rol 6059-2013; de 24 de noviembre de 2014, en autos Rol 23134-2014; de 14 de abril de 2017, en autos Rol 87860-2016 y de 13 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Consejo para la Transparencia, al constatar la existencia de las normas legales que válidamente consagran el secreto de la información, debió derechamente



rechazar el amparo del señor Infestas. Sin embargo, ello no ocurrió eso, dejando de aplicar las normas legales vigentes que amparaban la información solicitada, por lo que ha incurrido en una vulneración del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y viciado su decisión.

2°.- Que, comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia; quien informando al tenor del reclamo, solicita su rechazo.

Tras indicar los antecedentes del procedimiento de amparo y luego de analizarlos, señala que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de Amparo Rol C1709- 22, adoptada con fecha 14 de junio de 2022, acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra de la DGMN, requiriendo al Sr. Director General de Movilización Nacional, lo siguiente: “Hacer entrega al reclamante el instructivo que emana del oficio DGMN.DECAE.PLANIF. (P) N° 6800/531, de 01 de octubre de 2021, que Establece procedimiento de firma de documentos emitidos por el Sistema Legal de Control de Armas en las AA.FF. Previo a su entrega, se deberán tarjar los datos personales contenidos en la solicitud ciudadana de inscripción de arma blanca, incluida a modo ejemplar, en el numeral 7° del Instructivo; como asimismo, cualquier antecedente que pudiera revelar la identidad de dicha persona; ello, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628, sobre Protección de datos personales; como asimismo, del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e),



de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley”.

En primer lugar, señala que la decisión de amparo no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Fundamental, y a los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, toda vez que la información solicitada obra en poder de la reclamada en el ejercicio de sus funciones legales, la que detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invocan, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

En segundo término, sostiene la información ordenada entregar no es de carácter reservado por la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 16 del Decreto N° 400. Agrega que, siendo las causales de reserva una excepción a la publicidad, su interpretación, configuración y aplicación debe ser, como se dijo, de carácter restrictivo, pues limitan el derecho de acceso a la información, que tiene el carácter de derecho fundamental implícito reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por ello es que la Ley de Transparencia, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 8 de la Constitución, en su artículo 21 estableció las únicas causales de



secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. En efecto, el citado artículo 21 contempla 4 causales de secreto o reserva, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación”, como se desprende claramente del texto de éstas. Que en ese sentido, cabe preguntarse ¿De qué modo o manera podía verse afectado el debido cumplimiento de las funciones de la DGMN, y la seguridad de la Nación, al entregar el instructivo solicitado?. La respuesta a la interrogante necesariamente consiste en que de ninguna forma se puede afectar alguno de los bienes jurídicos señalados, con la publicidad de la información ordenada proporcionar, ya que no reviste la potencialidad suficiente para afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervigilancia, fiscalizadoras y de control de las armas, en adecuación de lo prescrito en el artículo 1, inciso 1º, del Decreto N°400, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; no advirtiéndose el modo específico en que la develación de dicha información podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones del órgano. Agrega que, no existe en el reclamo de ilegalidad, ni fue incorporado en el procedimiento de amparo, argumento ni explicación razonable alguna que permita concluir que la sola entrega del instructivo requerido pueda llegar a ocasionar de manera probable, presente y específica una afectación plausible a cualquiera de los bienes jurídicos del artículo 8 Constitucional.



Finalmente, arguye que su parte está facultada para ponderar si la publicidad de lo requerido afecta o no alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo 8 de la Carta Fundamental, para efectos de determinar la procedencia de causales de reserva invocadas por órganos, ejercicio que no pudo efectuar por cuanto la actora sostuvo expresamente en su escrito de descargos, que no resultaban aplicables en la especie causales de reserva o secreto respecto de la información reclamada.

3º.- Que, consta en autos que se prescindió de las observaciones u descargos del tercero interesado, don Pablo Infestas Saldivia, dado que vencido el plazo que disponía para ello, no evacuó descargo u observación alguna.

4º.- Cabe señalar, preliminarmente, a manera sintética, que la decisión recurrida acogió el amparo deducido en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, ordenándole la entrega del instructivo que emanó del oficio que "Establece procedimiento de firma de documentos emitidos por el Sistema Legal de Control de Armas en las AA.FF" y que elimina la firma electrónica.

Lo anterior, por tratarse de información de naturaleza pública, que obra en poder del organismo. Y, en virtud del principio de divisibilidad, previo a su entrega, se deberán tarjar los datos personales, contenidos en la solicitud ciudadana de inscripción de arma blanca, como asimismo, cualquier antecedente que pudiera revelar la identidad de esa persona; ello en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la



Vida Privada y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia.

5°.- Que, determinado el ámbito de la discordia, cabe señalar que el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 8° de la Carta Fundamental**, donde se expresa que: *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la **Ley Número 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su **artículo 32** dispone que: *“El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”* En su **artículo 3°** preceptúa que: *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”* Luego, su **artículo 4°** de esa misma ley dispone que: *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios*



de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”. Y se agrega por el **inciso segundo de ese artículo 4º** que, “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.” Asimismo, el **artículo 2º**, indica en su **inciso primero** que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. El **artículo 10**, precisa que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.” El **Artículo 11 letra c)**, precisa que “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:



c) *Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

A su tiempo el **artículo 13**, señala que “*En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.*”

El **artículo 15** dispone que “*...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar.*

En tanto que, el **artículo 21**, indica que “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*



1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las



relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 16 del Decreto N°400 de 1977 de Defensa Nacional, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, que señala que “...El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, con exclusión de las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas



los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija; los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto. Deberá utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas. En todo caso, deberá registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”

6º.- Que, establecido el marco constitucional y legal aplicable en la especie, se cabe precisar que respecto de los cuestionamientos planteados por la reclamante de autos, que conforme a lo ya explicitado en los motivos precedentes se enmarcaron en la solicitud de acceso a la información resumida en el motivo 4º de la presente decisión, siendo que, del análisis del requerimiento de la especie, respecto de la entrega del instructivo de procedimiento que emana de la resolución que estableció el procedimiento de firma de documentos emitidos por el sistema legal de control de armas en las AA.FF y que eliminó la firma electrónica que emanó del oficio DGMN.DECAE.PLANIF. (P) N° 6800/531, que corresponde al mecanismo requerido para efectuar el ingreso en el sistema legal de control de armas de los antecedentes necesarios para establecer la firma del Jefe de la Autoridad Fiscalizadora y/o su subrogante,



cuando corresponda en los documentos de autorización, con la finalidad de validar la información de los antecedentes presentados por los ciudadanos que requieran realizar una actuación ante la Ley, cuyo objetivo es reforzar la validación de los documentos presentados por los usuarios que requieran realizar actuaciones relacionadas con la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y que son generados en las Autoridades Fiscalizadoras, a partir del día 2 de noviembre de 2021, los Jefes y/o subrogante según corresponda, de las Autoridades Fiscalizadoras deberán autorizar firmando de su puño y letra, los documentos que se originen por las actuaciones presentadas en sus respectivas jurisdicciones por los usuarios de la ley. a) Guía de Libre Tránsito. b) Autorizaciones de Compra ; c) Inscripción de Arma; d) Transferencia de Arma; e) Actualización de datos; f) Permiso de Transporte; g) manipuladores (...)” entre otras.

7°.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 y del artículo 1° Transitorio de la Ley de Transparencia, para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que además, debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

Por ello es que si bien artículo 16° de la Ley de Control de Armas, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo



dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, no se aprecia la exigencia de “afectación” de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional.

En efecto, la divulgación del Instructivo que emana de la resolución que establece el procedimiento de firma de documentos emitidos por el Sistema Legal de Control de Armas en las AA.FF, y que eliminó la firma electrónica, no reviste la potencialidad suficiente para afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervigilancia, fiscalizadoras y de control de las armas, en adecuación de lo prescrito en el artículo 1, inciso 1°, del Decreto N° 400, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; tampoco se advirtió el modo específico en que la develación de dicha información podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones del órgano, siendo que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, parámetro que no acreditó la reclamante. **8°.-** Que, no se advierte que con la entrega del instructivo se pueda facilitar que terceras personas ajenas a la repartición Ministerial pudieran tener acceso a la base de datos de armas inscritas que la DGMN tiene a su cargo, ni revelar los hechos, informaciones y el



contenido de las solicitudes de los ciudadanos, a las que tienen accesos los funcionarios que fiscalizan las actuaciones relativas a las materias que regula la ley N° 17.798, sobre control de armas, ello porque el Manual analizado se limita a establecer de manera gráfica e ilustrativa la forma en que las autoridades fiscalizadoras deben ingresar sus propios datos para generar el documento requerido por el usuario y así ser firmado de su puño y letra, o por su reemplazante según corresponda. Es más, el documento no se encuentra vinculado al detalle de nuevas armas compradas por un privado, guías de libre tránsito, autorizaciones, inscripciones, transferencia y porte de armas, entre otras, supuestos que en su caso pudieran generar la potencialidad de afectar las funciones fiscalizadoras de la DGMN, y las Fuerzas de Orden y Seguridad.

9°.- Que, por ello es que, al tratarse de información de naturaleza pública, que obra en poder de la reclamada, habiéndose desestimado la concurrencia de la causal de reserva esgrimida por el organismo, se acogió el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenó la entrega del instructivo requerido, siendo que de acuerdo a lo resuelto en el numeral 7 del Manual que se ordena entregar, que contiene una lámina a título meramente ejemplar, de una solicitud ciudadana de inscripción de arma blanca; previo a su entrega, se ordenó tarjar todos los datos personales de dicha persona como cualquier otro antecedente que pudiera revelar su identidad; ello, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628, sobre Protección de datos personales; como



asimismo, del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

10°.- Que, a mayor abundamiento, cabe reafirmar lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, toda vez que es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de *promover* la transparencia de la función pública como *fiscalizar* el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, para así *garantizar* el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones “de esta ley” serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias, única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

11°.- Que, de lo expresado, aparece de toda evidencia que en este escenario, aparece legal, fundada, adecuada y correcta, la decisión adoptada por la reclamada, quien mediante la Decisión Amparo Rol C1709-22, acogió el deducido por el tercero interesado Pablo Tomás Infestas Saldivia, ordenando la publicidad descrita en su parte decisoria.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara:

Que se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago perteneciente al Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, actuando por la Dirección General de Movilización Nacional, en contra del Consejo para la Transparencia, respecto de la decisión que acogió el Amparo Rol C1709-22, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1287, de 14 de junio de 2022, en los términos que en el mismo se precisan.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

N°Contencioso Administrativo-323-2022.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

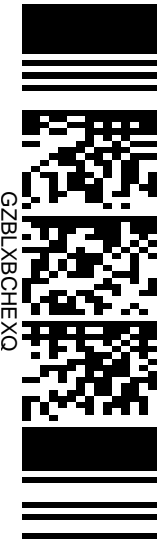




GZBLXBCHEXQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.